

CAPITULO CUARTO.

De los corredores.

- §. 1. ¿En que consiste el oficio de corredor?
2. ¿Cuántas clases hay de corredores?
3. Del nombramiento de ellos.
4. Los corredores han de ejercer personalmente su oficio, y no por sustitutos, excepto en ciertos casos.
5. Calidades que deben tener los corredores.
6. Obligaciones de los mismos.
7. El corredor no puede ser apremiado á declarar, ni vale su dicho, sino de consentimiento de ambos contratantes.
- 8, 9 y 10. Tratos y negocios prohibidos á los corredores.
11. No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias.
12. El corredor no es responsable de los negocios que maneja á menos que haya de su parte dolo ó culpa.
13. Siendo varios los corredores que cometan dolo ò culpa en un negocio, cada uno estará obligado *in solidum*.
14. Por el dolo del corredor no queda obligado ninguno de los principales contrayentes, á no haber sido partícipe ó sabedor del dolo.
15. Estipendio debido al corredor, que se llama *corretage*.
16. Habiendo desempeñado enteramente el corredor su comision, aun cuando no se concluya el negocio por culpa de uno de los contratantes, se deberá sin embargo el *corretage*.
17. Asimismo se deberá este cuando, no por defecto del corredor sino por un accidente imprevisto, no se concluye el contrato.
18. Cuando concurren varios corredores de una negociacion ó contrato à pretender el *corretage* debe preferirse para el pago al que hubiere sido el primero en proponer la venta ò negocio.
19. No será debido al corredor estipendio alguno cuando no se convienen los contratantes en el precio, y queda disuelto el contrato.
20. En la venta ó compra de la cosa que se hace por medio de corredor, ha lugar á reclamacion contra el contratante principal por el engaño en mas de la mitad del justo precio.
21. De los corredores de navío.
- 22, 23 y 24. Obligaciones de estos.

1. **E**ntre las útiles invenciones ideadas por la industria humana para facilitar el comercio, activar la conclusion y asegu-

rar el cumplimiento de los negocios mercantiles, debe contarse la intervencion de los corredores ó personas medianeras que se interponen entre dos ó mas comerciantes cuando quieren tratar algun negocio, explicando á cada uno de ellos la intencion del otro para excitarlos por este medio á convenir en un contrato ú otra cualquiera operacion que quieran emprender.

2. Los corredores son de tres clases: unos se llaman corredores de mercaderías, otros de cambio, y los terceros de seguros (*). Los primeros son aquellos que intervienen en las ventas y compras y cualquier otro tráfico de mercaderías: los segundos, que tambien se denominan agentes, de banco ó de cambio, solo tratan de facilitar la negociacion del dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio ú otros efectos endosables: los últimos procuran buscar aseguradores, hacer firmar las correspondientes pólizas, exigir los premios, y practicar otras operaciones semejantes relativas al contrato de seguro. Estos tres oficios suelen estar en algunas partes reunidos en una sola persona con el título genérico de corredor; pero en otras estan separados y se distingue cada uno con su respectivo nombre.

3. En los pueblos cuyo vecindario y tráfico permiten que haya muchos corredores, forman por lo regular un cuerpo, y son nombrados los individuos del gremio de mercaderes ó por aquellas personas que tengan privilegio de nombrarlos, como sucede en Cádiz, donde el nombramiento de corredores corresponde al dueño del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, que por precio de tres millones de reales se enagenó de la Corona en el año 1745. En los pueblos donde los comerciantes ú otras personas particulares no tienen derecho de nombrar los corredores, pertenece el nombramiento de ellos al ayuntamiento que está en posesion de elegirlos, el cual no puede nombrar mas número que el acostumbrado (1) (**). Hay sin embargo algunos pueblos, como la Corte y Barcelona, cuyos corredores son nombrados por el Rey.

4. Los corredores han de ejercer personalmente su oficio, ó

* Hay otros llamados corredores de navíos que solo residen en los puertos. Nuestras leyes no hacen mencion de ellos; pero las Ordenanzas de Bilbao tratan de los mismos en capítulo separado, cuyas disposiciones insertaremos en extracto despues de haber hablado de las otras clases de corredores.

1 Ley 2. tit. 6. lib. 9. Nov. Rec.

** Por las Ordenanzas de Bilbao se previene que no haya en dicha villa mas de ocho corredores. En Madrid son catorce los corredores de lonja, y en Cádiz cuarenta y cinco naturales y quince extrangeros. Véase esto mas extensamente en las notas al tit. 6. lib. 9 de la Nov. Rec.

no ser que quien los hubiere nombrado les permita elegir sustitutos, y apruebe este nombramiento, que es lo que disponen nuestras leyes acerca de los oficios públicos, para cuyo desempeño nombra el Rey sugeto de su confianza.

5. El oficio de corredor es semejante al de un procurador mandatario ó encargado, con la diferencia que teniendo opuestos intereses las personas por quienes se emplea, es encargado por cada una de ellas para negociar ó concluir el contrato. Asi que tiene obligacion de guardar respecto de ambos interesados una perfecta fidelidad en la ejecucion de lo que respectivamente se le confie por ellos, á fin de que cuando quieran se pongan en estado de tratar por sí mismos, y concluir el contrato ó la negociacion (1). Ademas de esta fidelidad deben tener los corredores la competente reserva callando los nombres de los contratantes cuando alguno de ellos ó el negocio lo exige, hasta estar tomada ya la palabra ó el consentimiento, despues de lo cual los aboca, se extienden y firman los contratos. Han de tener ademas los corredores la correspondiente inteligencia, y ser naturales de estos reinos; pues el extrangero no puede ejercer el oficio de corredor, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y de destierro perpetuo del reino (2). Tambien exigen las Ordenanzas de Bilbao que antes de entrar á ejercer su oficio presten juramento de que le desempeñarán bien y fielmente (3).

6. Sus obligaciones son tratar los negocios con discrecion sin exagerar las calidades de unos sugetos, ni vituperar las de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que se les encomiende. Siempre que este consista en letras, deberán llevarlas del librador al tomador; y cuando fuere de mercaderías, se hallarán presentes, si lo pidieren las partes, á la entrega, peso ó medida de ellas. Asimismo estarán obligados á tener un libro foliado en debida forma para sentar en él diariamente por sí ó de otra mano todos los negocios en que intervengan, con expresion de los nombres de los negociantes, del vendedor y comprador, dador y tomador (segun fueren), de la fecha, circunstancias y clase de negocios: por manera que habiéndose tratado de mercaderías, se han de especificar sus calidades, precios, marcas, números, plazos y demas que los contrayentes declaren; y si de letras, han de individualizarse sus datas, términos,

1 Ley 3. ff. de proxenet Domat Loix civil. lib. 1. tit. 17. sect. 1. §. 1.

2 Ley 1. tit. 6. lib. 9. Nov. Rec.

3 Ordenanz. de Bilbao, cap. 15. núm. 1.

libradores y tenedores, á cargo de quién y en qué plaza, cambios, endosos y demás circunstancias que contengan, para que en caso de discordia puedan y deban hacer fe su asiento y declaracion, habiendo de rubricar precisamente de su mano todas las partidas sentadas, y jurar tambien (al hacer su juramento al principio de cada año) que han sentido puntualmente en sus libros todas las partidas de los negocios en que hubiesen intervenido el año anterior (1). Tambien deberán los corredores dar cuenta de todas las ventas y trueques en que intervengan, dentro de los dos dias siguientes á su celebracion, á los recaudadores de la alcabala donde esta contribucion existe; y si dichos recaudadores los presentaren para deponer con juramento en favor de ella contra el vendedor ó comprador, valdrán en un todo sus declaraciones, aunque no haya otro testigo, siendo hombres de buena fama, en cuyos términos tambien ha de ser creido el comprador contra el vendedor (2); pero no se dará igual fe á la declaracion del corredor ó comprador cuando esta sea contra la alcabala ó sobre el mismo contrato, pues entonces se requiere mayor prueba (3).

7. Si se originare litigio sobre cosa que se hubiese vendido con intervencion de corredor, no podrá este ser apremiado á declarar, ni vale su dicho, sino de consentimiento de ambos contratantes, y no de uno solo, á menos que él lo hiciere de su propia voluntad (4).

8. No es permitido á los corredores comprar, vender ni tratar en ninguna especie de mercaderías por sí ni por medio de otra persona, ni tenerlas propias para venderlas; y contraviniendo á esto ha de castigárseles con la pérdida de dichas mercaderías y una pena pecuniaria aplicada por terceras partes al fisco, juez y denunciador. Tampoco puede ningun corredor, sea de lonja ó mercaderías, sea de ganados ó de cualesquiera otras cosas, muebles ó raices, tomar para sí comprado nada de lo dicho que se les dé á vender, por poco ó mucho precio, por sí ó por interposicion de otro sugeto, so pena de perder su oficio y de ser multado por cada vez que lo hiciere. Asimismo un corredor no puede por sí ni por interpuesta persona comprar á otro corredor ningunas cosas de las que se hubiesen dado á este pa-

1 Ley 2. tit. 6. lib. 9. Nov. Rec. Ordenanz. de Bilbao, cap 15. núm. 5. y 13.

2 Ley 28. tit. 19. lib. 9. Rec.

3 La misma ley. Acev. en ella.

4 *Cur. Filip. Comerc. Terr.* lib. 1. cap. 5. num. 21. Siendo de advertir que en la ley de Partida que cita allí su autor, no se halla semejante disposicion.

ra venderlas: ni un corredor ha de dar á vender á otro corredor las que se le hayan entregado para su despacho (1). Finalmente no pueden ser aseguradores en ninguna manera, por mar ni por tierra, ni tener interés en navíos ú otras embarcaciones (2).

9. En una real cédula (3) se prohíbe absolutamente y bajo ciertas penas á toda clase de personas mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de vales Reales, y solo se permite intervenir en ella á los corredores jurados y numerarios de cada plaza, con la condicion precisa de llevar en sus libros asientos formales de cada negocio, y de observar las mismas solemnidades que les prescriben las Ordenanzas respecto á las letras de cambio.

10. Tampoco puede el corredor intervenir en cambio ó contrato de los ilícitos y prohibidos bajo las penas que designa la ley (4), y por esta clase de negocios no se le debe corretage.

11. No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias ú otras partes donde se vendieren; ni las justicias les permitirán usar de dichos oficios: asi mismo ninguna persona ha de salir ni enviar á comprar en los caminos los ganados que se llevaren á vender en los mercados, bajo la pena de perder lo comprado con el duplo que ha de aplicarse por terceras partes al fisco, juez y denunciador (5).

12. El corredor no es responsable del éxito de los negocios que maneja, excepto en el caso de que haya cometido dolo ó culpa; como tampoco lo será de la insolvencia de aquellos á quienes haya hecho prestar dinero ú otra cosa, aunque haya recibido el corretage, y hablado en favor del que recibió el préstamo; á menos que hubiere intervenido expreso convenio por el que salió garante ó responsable, ó bien si procedió con dolo (6).

13. Si en el contrato en que intervinieren dos ó mas corredores, mediare de parte suya dolo ó engaño, cada uno de ellos estará obligado solidariamente por todos á la satisfaccion de él, y con el pago que uno hiciere quedan libres los demas (7).

14. En el contrato que se celebra por medio de corredor ú otro tercero, y en que interviene dolo ú engaño de su parte, so-

1 Leyes 3 y 4. tit. 6. lib. 9. Nov. Rec. Ordenanz. de Bilbao, cap. 15. num. 9 y 10.

2 Ordenanz. cit. núm. 11 y sig.

3 De 8 de abril de 1799.

4 Ley 2. tit. 6 lib. 9. Nov. Rec.

5 Ley 5. tit. 7. lib. 9. Nov. Rec.

6 L y 2. ff. de proxenet. Domat en el lib. cit. t. 3. Stracca de proxenet. part. 3. num. 1, 2, 3, 6, 7 y 26 Cur. Filip. dicho cap 5. num. 11.

7 Cur. Filip. en el cap. cit. núm. 13.

lo él queda obligado, y no el contratante principal á quien no perjudica; ni se anula el contrato respecto á él, á menos que haya sido partícipe ó sabedor del dolo (1).

15. Si la interposicion del corredor en cualquier negocio no fuere expresamente gratuita, se le deberá el estipendio convenido, ó el que esté regulado por las leyes ú ordenanzas, por el uso ó por el arbitrio del juez. Segun las Ordenanzas de Bilbao, las agencias ó corretages de mercaderías se han de pagar por mitad entre vendedor y comprador, á razon de dos por mil, por cada una de las partes, y de las letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo (2).

16. Siempre que el corredor haya intervenido en las cosas intrínsecas y extrínsecas del contrato, esto es, acerca de lo substancial y accidental, y cumplido enteramente con su encargo, estando ya preparados y dispuestos los ánimos de las partes, así en el precio como en los otros pactos, aunque no se concluya el negocio por manifiesta culpa de uno de los contratantes, el cual se arrepienta ó desista, se deberá sin embargo el corretage, cuyo pago será á cargo de la parte arrepentida ó desistente. Con mayor razon se deberá el corretage cuando habiendo proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de este, rehusa maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto, para evitar la mediacion del corredor, á fin de defraudarle de su estipendio (3). En este principio se funda la máxima adoptada en muchas plazas de comercio de que empezado por un corredor el trato de una operacion mercantil entre dos comerciantes, le sea debido el corretage, aun cuando el contrato se haya perfeccionado sin su asistencia.

17. Asimismo cuando no por defecto del corredor, ni por engaño y arrepentimiento del vendedor, sino por un imprevisto accidente no se concluye en contrato, estando ya todo dispuesto, así lo substancial como lo accidental, esto es, arreglado el precio y las condiciones, se deberá no obstante al corredor, por razon de equidad, alguna remuneracion por su trabajo, así por aquel trillado principio de que el trabajo y el estipendio ad-

1 Ley 2 ff. de *proxenet.* Jas. 1. *Action.* num. 44. de act.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 15, num. 12.

3 Stracca de *proxenet.* par. ult. part. 1. 10. Ansaldo de *comm.* disc. 80. num. 26. Mantica de *taçit. et ambig.* lib. 26. tit. 8. num. 28.

miten division (1), como tambien porque el verdadero oficio del corredor consiste en conciliar y unir los ánimos, y no precisamente en concluir el negocio, á menos que intervenga especial mandato para ello (2).

18. Aunque concurren varios corredores de una negociacion ó contrato á pretender el corretage, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio; y se arrebatan su respectivo lucro (3).

19. No será debido al corredor estipendio alguno cuando no se ha preparado lo sustancial ni lo accidental del contrato, esto es, cuando no convienen los contrayentes en el precio y en el modo de hacer el pago; la razon es porque cuando el contrato queda sin efecto, enteramente disuelto y separadas las partes, no puede decirse que el corredor haya conciliado y unido sus voluntades, que es propiamente su oficio (4).

20. En la compra ó venta de la cosa que se hace por medio de corredor, ha lugar á reclamacion contra el cotratante principal, por el engaño en mas de la mitad del justo precio, como la hay en las almonedas (5), y tambien tiene lugar la accion re-dibitoria (6).

21. En el capítulo 16 de las Ordenanzas de Bilbao se trata de los corredores de navíos, cuyas obligaciones vienen á ser las mismas, que las de los otros, sobre no comerciar, tener libro de asientos &c., con la diferencia solo que proviene de la diversa naturaleza de los negocios en que se ocupan, y con relacion á ella diremos brevemente lo que es peculiar de dichos corredores.

22. Han de servir estos de intérpretes á los capitanes y maestros extrangeros que ignoren nuestro idioma, y por lo mismo deben entender varias lenguas, y estar prácticos en las mas usuales, como son la francesa é inglesa para el comercio.

23. Teniendo que hacer los maestros de cualesquiera embar-

1 Ley 10. ff. de annuis legat.

2 Stracca de proxenet. part. 1. num. 6, Giballin. de anivers. negociat. lib. 1. cap. 3. art. 4. §. Voluerun quidem.

3. Rota Florent. in florent. proxenet. decis. 22. aprilis 1732. Savelli en su Práctica, § Sensali, num 10.

4 Ley 3. ff. de proxenet. Zachia de ea-

lar. quæst. 83. num. 11 Savelli en el lugar cit. num. 9 Giballin. de univers. negociat. lib. 1. cap. 3. art. 4. num. 1, Turre de camb. disp. 1. quæst. 1. num. 8.

5 Ley 2. tit. 1. lib. 19. Nov? Rec.

6 Mar. in Spec. 4. p. dist. 9. num. 145.

aciones extranjeras y sus marineros algunas declaraciones y protestas, ha de ser por medio de los corredores de navios, quienes, siempre que hayan de practicar tales diligencias, jurarán nuevamente que procederán en ellas con toda verdad y pureza. Además, ofreciéndose el caso de haber de valerse de ellas para la traduccion de algun papel, nombrarán los interesados el que haya de hacerla, y en rebeldía de estos lo practicará el juez de oficio. Verificado así, reiterará el nombrado dicho juramento de proceder con la debida legalidad; y con estos requisitos será digna de fe la traduccion.

24. Cuando algun capitán ó maestre quiera valerse de algun corredor, ó un comerciante le avise para auxiliar á dichos capitán ó maestre, es obligacion suya instruirles en los estilos de comercio, de sus ordenanzas, de la costumbre en punto á cargas y descargas, y diligencias previas á estas, acompañándolos á hacer las protestas de averías si hubieren de hacerse. Pero sin embargo, los mercaderes y capitanes ó maestros de navios pueden proceder por sí solos en quanto á la direccion de las embarcaciones y cobranza de sus fletes, sin valerse de los intérpretes corredores, aunque han de llevar la misma cuenta ó razon individual de los fletes y demas de que deben tener asiento dichos intérpretes corredores (*).

* Los corredores deben tener ordenanzas ó reglamentos^{de} particulares aprobados para mayor utilidad y seguridad de ellos y del comercio.

A los sujetos que sin título de corredores se entrometen en los contratos, se da el nombre de intrusos, contra los cuales se han dado diferentes providencias.